



ACUERDO No. 002  
( 01 FEB 2018 ) DE 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974 y la Resolución 1381 de 2005, por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aprueba los estatutos de esta Corporación y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Acuerdo No 032 de fecha 30 de Noviembre de 2017, Efectuó el levantamiento temporal de veda de Doscientos catorce (214) arboles de la especie Puy, presentada por la Empresa BEGONIA POWER S.A.S – E.S.P, para el proyecto Parque eólico camelia 2 localizado en Jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira.

Que mediante oficio radicado en la Corporación el día 14 de Diciembre de 2017 bajo el Radicado Interno ENT - 6855, la Doctora ISABEL ALEJANDRA AREVALO SUAREZ en su condición de Representante Legal de la Empresa BEGONIA POWER S.A.S – E.S.P, presento Recurso de Reposición contra el Acuerdo N° 032 de 2017, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:**

*De conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A, aplicable de conformidad con el mandato contenido en el artículo noveno del Acuerdo No. 032 del 30 de noviembre de 2017, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o a su notificación por aviso.*

*En este evento, la notificación personal se realizó el 30 de noviembre de 2017. A partir de esta fecha deben contarse los 10 días hábiles para interponer los recursos de la vía administrativa, los que corren entre los días 1 y 15 de diciembre de 2017, inclusive. Por lo anterior, el presente recurso de reposición es oportuno.*

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.**

Acuerdo No. Acuerdo No.032 del 30 de noviembre de 2017, ""Por la cual se efectúa un levantamiento temporal de veda de 214 individuos de la especie Puy (*Handroanthus billbergii*) presentada por la empresa Begonia Power S.A.S E.S.P para el proyecto Parque eólico Camelia 2 localizado en jurisdicción del municipio de Uribia – La Guajira y se toman otras determinaciones" emitida por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA.

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**Modificación del plazo señalado en el Artículo cuarto para el levantamiento de veda**

*El artículo cuarto señaló que el levantamiento temporal de veda objeto del presente acto administrativo se realiza por el término de dos años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá ser prorrogado por un término igual previa justificación del interesado.*

*Como es de su conocimiento, para la ejecución de los proyectos de esta naturaleza (parque eólico), se elabora un cronograma de actividades, que se concreta en tiempos amplios, que no coinciden con los dos años otorgados en este artículo para el levantamiento de veda si se empiezan a contar a partir de la ejecutoria del acuerdo. Adicionalmente el inicio de la etapa de*

construcción depende del permiso de conexión al Sistema de Transmisión Nacional que otorgue la UPME y el licenciamiento de la línea de transmisión ante la ANLA, ambos en proceso de aprobación.

Es por lo anterior, que se solicita que el plazo otorgado para el levantamiento de veda, no se supedite a los dos años a partir de la ejecutoria del acto administrativo del levantamiento de veda sino que el término se comience a contar a partir del inicio de las obras del proyecto Parque Eólico Camelia 2, para lo cual Begonia Power S.A.S E.S.P. informará, con una anticipación de diez días, la fecha en que se iniciarán las obras y por tanto comenzará a contarse el término de los dos años del levantamiento de veda.

#### PETICION

**Modificar el artículo cuarto del acuerdo No. 32 del 30 de noviembre de 2017 en el sentido de que el plazo de dos años señalado en el artículo para el levantamiento de veda, se empiece a contar a partir del inicio de las obras de construcción del proyecto Parque Eólico Camelia 2, y no a partir de la ejecutoria del acuerdo. Para lo cual Begonia Power S.A.S E.S.P. informará con no menos de diez (10) días de anticipación la fecha de inicio de obras mencionada.**

#### COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

#### ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso presentado por la doctora ISABEL ALEJANDRA AREVALO SUAREZ en su condición de Representante Legal de la Empresa BEGONIA POWER S.A.S – E.S.P, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que al hacer un análisis al Acuerdo 032 de 2017 y al informe técnico que dio lugar para la expedición de dicho acto administrativo, se puede observar que en el acuerdo por error involuntario de transcripción incluyó en el artículo cuarto del tan mencionado acuerdo que *el levantamiento temporal de veda objeto del presente acto administrativo se realiza por el término de dos (02) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrado, el cual podrá ser prorrogado por un término igual previa justificación del interesado*, cuando lo correcto de acuerdo al informe técnico con radicado interno N° INT – 4473 de fecha 27 de noviembre de 2017, era señalar que *Levantamiento temporal de veda objeto del presente acto administrativo se realiza por el término de dos (02) años a partir del inicio de la etapa de construcción del mencionado proyecto, la empresa deberá informar de manera escrita el inicio de esta fase del proyecto, y el cual podrá ser prorrogado por un término igual previa justificación del interesado*.

Que no obstante lo anterior, es necesario precisar, que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, en tanto no den lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Que en consideración a que dicho cambio no incide en el sentido de la decisión contenida en el acto administrativo, esta Entidad corregirá el artículo segundo y tercero de la Resolución 0508 del 21 de Marzo de 2017, en el sentido de aclarar de oficio en forma correcta en lo relacionado con los productos forestales decomisados en forma definitiva.

Que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Que respecto a la aclaración de los actos administrativos, el doctor Miguel González Rodríguez, en su libro Derecho Procesal Administrativo, cita:

"Pese a la radical diferencia de naturaleza entre la sentencia y el acto administrativo, vale la pena recordar lo previsto en el artículo 310 del C.P. C., que permite corregir errores aun en las providencias judiciales, de oficio y en cualquier tiempo; si ello es posible en las sentencias ejecutoriadas, con cuanta mayor razón ha de ser factible la aclaración de los actos administrativos" (Consejo de Estado, sección primera, sentencia del 6 de febrero de 1980)

Que en el caso sub-examine, aplica el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, para corregir el error en que se incurrió en el permiso citado con anterioridad.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 45. Corrección de errores formales, establece: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que teniendo en cuenta el principio de eficacia, donde se establece que en las actuaciones de la administración, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales, se procederá en la presente actuación, a aclarar el artículo cuarto del Acuerdo 032 del 30

de Noviembre de 2017 en lo relacionado con el término a partir de cuándo comienza a correr los dos años de vigencia del permiso de levantamiento de veda.

Teniendo en cuenta lo anterior, estimamos conveniente aceptar la modificación del artículo cuarto del acuerdo 0032 de 30 de Noviembre de 2017, en los términos solicitados por la empresa Begonia Power S.A.S. E.S.P. es decir, el término de los dos años concedidos en el citado acuerdo para el levantamiento de veda que requiere el montaje del proyecto parque eólico Camelia 2, se ha considerado que debe iniciar a partir del inicio de las obras, para lo cual la empresa Begonia Power, deberá informar a Corpoguajira con diez (10) días de anticipación.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN**

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 30 de Noviembre de 2017, al señor EDUARDO JOSE DIAZGRANADOS MARQUEZ, en su condición de Autorizado de la Empresa BEGONIA POWER S.A.S – E.S.P y el día 14 de Diciembre de 2017, interpusieron el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá de conformidad.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa BEGONIA POWER S.A.S – E.S.P, se procederá a MODIFICAR parcialmente el Acuerdo No 032 de fecha 30 de Noviembre de 2017.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el ARTICULO CUARTO del Acuerdo Nº 032 de 2017 en los siguientes términos con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedara así:

**ARTICULO TERCERO:** *El levantamiento temporal de veda objeto del presente acto administrativo se realizará por el término de dos años contados a partir del inicio de las obras del proyecto Parque Eólico Camelia 2, para lo cual la empresa deberá informar de manera escrita el inicio de esta fase del proyecto y el cual se podrá prorrogar por un término igual previa justificación del interesado.*

**ARTICULO SEGUNDO:** CONFÍRMENSE los demás artículos del Acuerdo Nº 032 de 2017 en lo no modificado por el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Secretaria General de la Corporación, notificar el contenido del presente Acuerdo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – La Guajira.

**ARTICULO CUARTO:** Este Acuerdo deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

01 FEB 2018

*Alfonso Daza Cárdenas*  
ALFONSO DAZA CARDENAS  
Presidente

*Claudia Robles Núñez*  
CLAUDIA CECILIA ROBLES NÚÑEZ  
Secretaria

## CORPOGUAJIRA

07 FEB 2018

PIOMACHA. \_\_\_\_\_  
EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA  
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL SR. EDUARDO JOSE DIAZ  
GRANADOS MARQUEZ C.C. 72.201.470  
LE ADVERTI DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN, EN AVISO EN  
CONSTANCIA FIRMA

EL NOTIFICADO. Eduardo Diaz

NOTIFICADOR. Claudia Robles